



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Yenny Lorena Torres Jurado
Asunto	Decreta medida cautelar
Radicación	633024089001-2015-00066-00

Atendiendo la solicitud anterior y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a la misma

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositarse a nombre de la demandada YENNY LORENA TORRES JURADO identificada con la c.c. 1.099.682.770, en cuentas de ahorro en BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: La medida se limita a la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$23.925.000) ml/cte.

TERCERO: Líbrese el oficio con destino a la entidad financiera mencionada, para que se sirva efectuar los descuentos ordenados y sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 633022042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Háganse las advertencias contenidas en el inciso 1 numeral 4 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que se sirva efectuar los descuentos ordenados.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 15-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Norberto Méndez Polanía
Asunto	Decreta medida cautelar
Radicación	633024089001-2015-00068-00

Atendiendo la solicitud anterior y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a la misma

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositarse a nombre del demandado NORBERTO MÉNDEZ POLANÍA identificado con la c.c. número 7.708.301, en cuentas de ahorro en BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: La medida se limita a la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$25.949.000) ml/cte.

TERCERO: Líbrese el oficio con destino a la entidad financiera mencionada, para que se sirva efectuar los descuentos ordenados y sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 633022042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Háganse las advertencias contenidas en el inciso 1 numeral 4 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que se sirva efectuar los descuentos ordenados.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 15-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Inelida Murcia Fernández
Asunto	Decreta medida cautelar
Radicación	633024089001-2015-00084-00

Atendiendo la solicitud anterior y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a la misma

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositarse a nombre de la demandada INELIDA MURCIA FERNÁNDEZ identificada con la c.c. número 24.552.088, en cuentas de ahorro en BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: La medida se limita a la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$16.243.000) ml/cte.

TERCERO: Líbrese el oficio con destino a la entidad financiera mencionada, para que se sirva efectuar los descuentos ordenados y sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 633022042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Háganse las advertencias contenidas en el inciso 1 numeral 4 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que se sirva efectuar los descuentos ordenados.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 15-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	José Ricaurte Parra Castiblanco María Elena Castiblanco Baquero
Asunto	Decreta medida cautelar
Radicación	633024089001-2016-00047-00

Atendiendo la solicitud anterior y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a la misma

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositarse a nombre de los demandados JOSÉ RICAURTE PARRA CASTIBLANCO identificado con la c.c. número 9.801.517 y MARÍA ELENA CASTIBLANCO BAQUERO identificada con a c.c. número 24.672.787, en cuentas de ahorro en BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: La medida se limita a la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$17.283.000) ml/cte.

TERCERO: Líbrese el oficio con destino a la entidad financiera mencionada, para que se sirva efectuar los descuentos ordenados y sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 633022042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Háganse las advertencias contenidas en el inciso 1 numeral 4 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que se sirva efectuar los descuentos ordenados.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 15-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Francisco César Oviedo Moreno
Asunto	Decreta medida cautelar
Radicación	633024089001-2016-00064-00

Atendiendo la solicitud anterior y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a la misma

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositarse a nombre del demandado FRANCISCO CÉSAR OVIEDO MORENO identificado con la c.c. número 4.524.326, en cuentas de ahorro en BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: La medida se limita a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$10.615.000) ml/cte.

TERCERO: Líbrese el oficio con destino a la entidad financiera mencionada, para que se sirva efectuar los descuentos ordenados y sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 633022042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Háganse las advertencias contenidas en el inciso 1 numeral 4 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que se sirva efectuar los descuentos ordenados.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 15-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Alexander López Vélez
Demandado	Carlos Hernán Rojas
Asunto	Aprueba liquidación del crédito
Radicación	633024089001-2016-00106-00

Vencido el término de traslado a la liquidación adicional del crédito del 28/10/2020 a 22/05/2022 allegada por el apoderado de la parte demandante como la misma no fue objetada, ni hubo pronunciamiento alguno sobre ella, el Despacho procede a impartir la respectiva APROBACIÓN, de conformidad al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, por valor total de: **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$518.771) Mcte.**

NOTIFÍQUESE

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ

Juez

JUZGADO UNICO PROMISCO MU NICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 15-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Fernando López Palacio Dora Liliana Flórez Conde
Asunto	Decreta medida cautelar
Radicación	633024089001-2016-00118-00

Atendiendo la solicitud anterior y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a la misma

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositarse a nombre de los demandados FERNANDO LÓPEZ PALACIO identificado con la c.c. número 18.495.344, y DORA LILIA FLÓREZ CONDE identificada con la c.c. número 24.675.902, en cuentas de ahorro en BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: La medida se limita a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$41.877.000) ml/cte.

TERCERO: Líbrese el oficio con destino a la entidad financiera mencionada, para que se sirva efectuar los descuentos ordenados y sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 633022042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Háganse las advertencias contenidas en el inciso 1 numeral 4 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que se sirva efectuar los descuentos ordenados.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 15-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandado	John Didier Oviedo Ospina
Demandante	Banco de Bogotá
Asunto	Aprueba Liquidación adicional del Crédito
Radicación	633024089001- 2016-00120 -00

Vencido el término de traslado a la liquidación adicional del crédito del 01/04/2020 a 26/04/2022 allegada por el apoderado de la parte demandante, como la misma no fue objetada, ni hubo pronunciamiento alguno sobre ella, el Despacho procede a impartir la respectiva APROBACIÓN, de conformidad al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, así:

Intereses moratorios liquidación adicional del 01/04/2020 a 26/04/2022 por las cuotas de los capitales por valor total de: **UN MILLON TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1'032.977) Mcte.**

Intereses moratorios del 01/04/2020 a 26/04/2022 por el capital insoluto por valor total de: **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6'233.545,00) Mcte.**

Intereses moratorios del 01/04/2020 a 26/04/2022 por el capital insoluto del seguro a financiar por valor total de: **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$417.141,00) Mcte.**

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Juez

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:
-
Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico **No. 041. FIJACIÓN: 15-06-2022**
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la
firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Única instancia
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Yuleny Peralta Narváez Duverney Peralta Narváez
Asunto	Decreta medida cautelar
Radicación	633024089001-2018-00011-00

Atendiendo la solicitud anterior y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a la misma

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositarse a nombre de los demandados YULENY PERALTA NARVÁEZ identificada con la c.c. número 1.099.682.738, y DUVERNEY PERALTA NARVÁEZ identificado con la c.c. número 9.802.233, en cuentas de ahorro en BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: La medida se limita a la suma de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$14.196.000) ml/cte.

TERCERO: Líbrese el oficio con destino a la entidad financiera mencionada, para que se sirva efectuar los descuentos ordenados y sean puestos a disposición e Juzgado en la cuenta No. 633022042002 del Banco Agrario de Colombia. Háganse las advertencias contenidas en el inciso 1 numeral 4 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que se sirva efectuar los descuentos ordenados.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 15-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Génova Quindío, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LEANDRO WELGOS VALENCIA
DEMANDADO:	DINA MARÍA BENJUMÉA PEÑA LUZ MERY BENJUMÉA PEÑA MARÍA EVA PEÑA BENJUMÉA
ASUNTO:	ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2019-00105-00

Una vez desatado el recurso de apelación por el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío en providencia del trece (13) de mayo del año que avanza, mediante el cual dispuso,

*“PRIMERO: **REVOCAR** los autos proferidos el 1° y 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío, mediante los cuales, en su orden, dispuso la inadmisión de la demanda y posteriormente su rechazo, dentro del proceso de declaración de pertenencia promovido por LEANDRO WELGOS VALENCIA en contra de DINA MARÍA BENJUMÉA PEÑA, LUZ MERY BENJUMÉA PEÑA y MARIA EVA PEÑA BENJUMÉA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, Quindío, que proceda a realizar nuevo estudio de la demanda, con exclusión de las falencias anotadas en le proveído que dispuso la inadmisión de la misma, con el propósito de que disponga lo pertinente conforme a las normas procesales que regulan la materia.”*

Por lo anterior, se ordena estar a lo dispuesto por el superior jerárquico, una vez cumpla ejecutoria el presente proveído y continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 15-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Génova Quindío, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	JARRIZÓN ANDRÉS GALLEGO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	FERNANDO PEÑA GARCÍA
ASUNTO:	ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2020-00064-00

Una vez desatado el recurso de apelación por el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío en providencia del dieciséis (16) de mayo del año que avanza, mediante el cual dispuso,

*“PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido el 9 de junio de 2021 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío, mediante el cual se rechazaron, por extemporáneas, las excepciones de mérito propuestas por el demandado dentro del presente proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, promovido por JARRIZÓN ANDRÉS GALLEGO VÁSQUEZ en contra de FERNANDO PEÑA GARCÍA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: **ORDENAR** al a quo que deberá tener por notificado por conducta concluyente al demandado y, seguidamente, impartirá el correspondiente trámite a los medios exceptivos planteados por el convocado al juicio, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.”*

Por lo anterior, se ordena estar a lo dispuesto por el superior jerárquico, una vez cumpla ejecutoria el presente proveído y continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 15-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Génova Quindío, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	HUGO FERNANDO JARAMILLO RAMÍREZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2022-00013-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante providencia del 28 de marzo de 2022 (archivo 05), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **HUGO FERNANDO JARAMILLO RAMÍREZ** 5 días para que cancelara la obligación demandada o de 10 días para que contestara la demanda o propusiera excepciones; se notificó el señor JARAMILLO RAMÍREZ personalmente con el envío de la providencia respectiva y los anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica hugo.jaramillo9517@correo.policia.gov.co el 8 de abril de 2022 (págs. 2 a 123, archivo 14). Habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título bancario o financiero posea o pueda llagar a poseer el ejecutado en las entidades financieras de la ciudad de Armenia, Quindío, como son BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELIA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W y COLTEFINANCIERA. También solicito el embargo y posterior secuestro de los bien inmueble matricula inmobiliaria 384-61069 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Tuluá, Valle, y, del bien mueble vehículo automotor placa CLX282 matriculado en el Instituto Municipal de Transito de Cali, Valle.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá

pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, el título valor –Pagaré No. 558448604-, visible a páginas 10 a 12 del archivo 03, es prueba suficiente que obliga al señor **HUGO FERNANDO JARAMILLO RAMÍREZ** a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

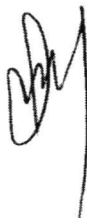
Cuarto: **CONDENAR** al señor **HUGO FERNANDO JARAMILLO RAMÍREZ** a pagar en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$2'960.000,00.

Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: **ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en el título valor -Pagaré No. 558448604-.

Sexto: **PONER** en conocimiento de las partes los oficios SV-22-059107 del Banco de Occidente (archivo 12), IQ051008078953 del Banco Davivienda (archivo 15), de 10 de mayo de 2022 del Banco GNB Sudameris (archivo 16), 274172 de Bancoomeva (archivo 17), 202241520101653041 de la Alcaldía de Santiago de Cali (archivo 20), de 4 de junio de 2022 del Banco Falabella (archivo 21).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

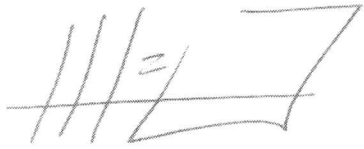
Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 15-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso de fijación de cuota de alimentos **2022-00015-00** se hace referencia a un menor, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 15 de junio de 2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a horizontal line and a large, stylized '7'.

Hugo Fernando Patiño Escalante

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que llegó la constancia de inscripción de embargo del bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto (Archivo 24). SÍRVASE PROVEER. Génova Quindío, 6 de junio de 2022.



HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Génova Quindío, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LILIA DOLORES CONDE ALAPE
ASUNTO:	ORDENA PRACTICAR DILIGENCIA DE SECUESTRO
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2022-00018-00

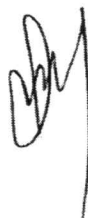
Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción del embargo del bien inmueble, de propiedad de la demandada **LILIA DOLORES CONDE ALAPE**, dentro del presente proceso de Ejecutivo de Única Instancia promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, se ordena adelantar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble denominado LOTE EL PARAISO ubicado en la vereda Rio Gris del área rural de este municipio, linderos contenidos en la escritura pública No. 155 de 18 de julio de 1981 de la Notaria Única de Génova Quindío, la cual deberá ser aportada para la práctica de la respectiva diligencia. Dicho Inmueble se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. **282-13904** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío y ficha catastral No. 633020001000000130034000000000.

Como secuestre se designa a JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho y se localiza a través del correo electrónico jairomelchor1956@gmail.com y móvil 314 777 4042. Como honorarios al secuestre se le fija la suma de diez (10) salarios mininos diarios legales vigentes equivalentes a TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$333.333,00), la cual se cancelará en el acto por la parte demandante. El secuestre deberá acreditar su inscripción vigente en la lista de auxiliares de la justicia con la respectiva licencia expedida por la Oficina Judicial de la ciudad, so pena de no ser posesionado en el cargo y proceder a su reemplazo inmediato.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA de este municipio, a quien se dispone enviar despacho con los

insertos del caso y con la facultad de relevar el secuestre por su no comparecencia y designar a otro en su lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 15-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que para el 2 de junio de 2022 el titular del despacho se encontraba de permiso concedido por el presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia y en el presente proceso estaba programada la celebración del matrimonio para esta data a las 9:00 A.M. SÍRVASE PROVEER. Génova Quindío, 6 de junio de 2022.



HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Génova Quindío, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES:	SAMUEL MONTOYA ZAMORA LUISA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2022-00032-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se señala el día **miércoles veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de la señora **LUISA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ** y el señor **SAMUEL MONTOYA ZAMORA**. Prevéngase a las partes intervinientes para que asistan a las instalaciones del despacho en la fecha asignada, alleguen sus respectivos documentos de identidad y presenten los testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

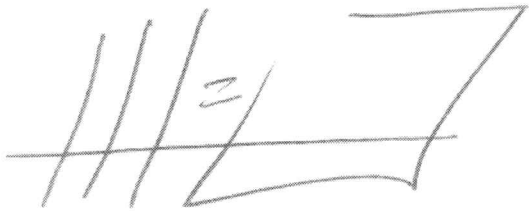
Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 041. FIJACIÓN: 15-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente Despacho Comisorio **2022-068** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 15 de junio de 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a stylized 'Z' and a large '7'.

Hugo Fernando Patiño Escalante

Secretario